

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

20/08/2021

ESTADO No. **101**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1999 00430	Jurisdicción Voluntaria	CLARA INES SANCHEZ TORRES	-----	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION	19/08/2021	
11001 31 10 005 2001 00839	Verbal Sumario	MIREYA MORENO ESTEVEZ	FERNANDO ESPINAL RIOS	Auto que levanta medidas	19/08/2021	
11001 31 10 005 2005 00891	Especiales	JAZMIN EMILIA GUTIERREZ GONZALEZ	JHON JAIRO SANDOVAL LOPEZ	Sentencia EXONERA. ENTREGAR DEPOSITOS. LEVANTA MEDIDAS.	19/08/2021	
11001 31 10 005 2005 01182	Jurisdicción Voluntaria	NINO STICK AMAYA CASTRO	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/08/2021	
11001 31 10 005 2006 00255	Especiales	MARTHA LUCIA BARRAGAN ZAQUE	JIMMY ERNESTO PINZON CORREDOR	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADO	19/08/2021	
11001 31 10 005 2006 00255	Especiales	MARTHA LUCIA BARRAGAN ZAQUE	JIMMY ERNESTO PINZON CORREDOR	Auto que decreta medidas cautelares	19/08/2021	
11001 31 10 005 2006 00255	Especiales	MARTHA LUCIA BARRAGAN ZAQUE	JIMMY ERNESTO PINZON CORREDOR	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	19/08/2021	
11001 31 10 005 2008 00966	Verbal Sumario	MARLENE DIAZ RUIZ	LUIS ARMANDO ROMERO FORERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/08/2021	
11001 31 10 005 2009 00712	Verbal Sumario	ANYI CATERINE SOTO GOMEZ	ANDRES ARMANDO ROJAS BARRERO	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	19/08/2021	
11001 31 10 005 2009 00712	Verbal Sumario	ANYI CATERINE SOTO GOMEZ	ANDRES ARMANDO ROJAS BARRERO	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía	19/08/2021	
11001 31 10 005 2009 00712	Verbal Sumario	ANYI CATERINE SOTO GOMEZ	ANDRES ARMANDO ROJAS BARRERO	Auto que decreta medidas cautelares	19/08/2021	
11001 31 10 005 2014 00179	Liquidación Sucesoral	LUIS ANTONIO CARREÑO (CAUSANTE)	----	Auto que ordena tener por agregado La dirección física de notificación de los señores Luz Yolanda, María Antonia Rosa Elena y Jaime Carreño Velásquez	19/08/2021	
11001 31 10 005 2015 00140	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA MERCEDES ANDRADE BORRERO	CARLOS FRANCISCO BERNAL VALDES	Auto que resuelve solicitud ORDENA ABONO DE DEMANDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. OFICIAR REPARTO	19/08/2021	
11001 31 10 005 2015 00140	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA MERCEDES ANDRADE BORRERO	CARLOS FRANCISCO BERNAL VALDES	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	19/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00033	Especiales	SHIRLEY MARTINEZ GONZALEZ	JUAN PABLO DOMINGUEZ BURBANO	Sentencia MODIFICA NUMERAL 2 PARTE RESOLUTIVA. IMPONE MULTA. EN FIRME DEVOLVER	19/08/2021	
11001 31 10 005 2016 00035	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIO CESAR ALTURO	BLANCA DIVA ORTIZ ALBA	Auto que concede o niega apelación NIEGA POR IMPROCEDENTE	19/08/2021	
11001 31 10 005 2016 00459	Ordinario	DEYANIRA MENDEZ ESTRADA	HAROLD ARMANDO GUEVARA LOPEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	19/08/2021	
11001 31 10 005 2017 00202	Verbal Sumario	SONIA TERESA TOLOSA SUAREZ	JAVIER HERNANDO BELLO RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento Certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional	19/08/2021	
11001 31 10 005 2017 00936	Otras Actuaciones Especiales	MARIA BIBIANA MORENO LINARES	JOSE EDGAR MORENO OCHOA	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008	19/08/2021	
11001 31 10 005 2017 00936	Otras Actuaciones Especiales	MARIA BIBIANA MORENO LINARES	JOSE EDGAR MORENO OCHOA	Auto que resuelve solicitud En atención al requerimiento realizado por el juzgado 15 de familia de esta ciudad, y examinado el expediente se advierte que el 22 de abril de 2021, le fue remitida la información mediante oficio 626 de la misma fecha	19/08/2021	
11001 31 10 005 2017 01032	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AMIRA KRONFLY DAVID	MAURICIO BEDOYA GAITAN	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 PPP	19/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00157	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA FRESNEDA CHAVES	WILLIAM ALFONSO MORA TANUZZ	Auto de citación otras audiencias Se convoca a las partes a audiencia virtual para la hora de las 2:30 p.m. de 28 de septiembre de 2021	19/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00388	Liquidación Sucesoral	ADELA GARCIA DE ORTEGA	SIN DDO	Auto que ordena correr traslado DE INVENTARIOS POR 3 DIAS	19/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00396	Ordinario	GEOVANNY TOVAR CEBALLOS	JENNIFER CONTRERAS ORJUELA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia CONTROLAR TERMINOS	19/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00568	Verbal Mayor y Menor Cuantía	INDIRA LILIAN MENDOZA ROJAS	IVAN ANDRES MARQUEZ GUERRERO	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 10:30 a.m. de 17 de septiembre de 2021,	19/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00113	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SONIA MILENA TIPASUCA CENTENO	WILSON RONCANCIO DIAZ	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	19/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00234	Ordinario	CRUZ ALICIA SANCHEZ GRANADOS	AGUSTIN FUENTES GARCIA	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	19/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00428	Jurisdicción Voluntaria	MARIA HERMILDA DE BEJARANO	MYRIAM BEJARANO TAUSA	Auto que designa auxiliar RELEVA	19/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00506	Ejecutivo - Minima Cuantía	SINDY JOHANNA RODRIGUEZ CORTES	CRISTIAN FABIAN CORDOBA ORTIZ	Auto que reconoce apoderado REMITIR INMEDIATAMENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCION	19/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00760	Liquidación Sucesoral	IDALY CLAVIJO LOAIZA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION PR 5 DIAS	19/08/2021	
11001 31 10 005 2019 01118	Liquidación Sucesoral	MARIA TERESA CRUZ	SIN	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	19/08/2021	
11001 31 10 005 2019 01122	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA PATRICIA CARRILLO BAICUE	CRISTIAN CAMILO MONTAÑO RAMOS	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 9:00 a.m. de 7 de diciembre de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.	19/08/2021	
11001 31 10 005 2019 01132	Liquidación Sucesoral	CELEDONIO SERNA (CAUSANTE)	-----	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 9:00 a.m. de 6 de diciembre de 2021	19/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00046	Ordinario	DIANA CAROLINA ORTIZ CHISACA	JOSE INADAD IREGUI TORRES	Auto que ordena prestar caución Así las cosas, la demandante proceda a prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor estimado de los bienes o pretensiones, e	19/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00060	Liquidación Sucesoral	AURA HERMENCIA AREVALO (CAUSANTE)	-----	Auto que resuelve solicitud NIEGA	19/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00132	Ordinario	LUISA FERNANDA PEÑA RAMIREZ	HER. DE EDGAR CASALLAS SANCHEZ	Auto que resuelve solicitud ADMITE REFORMA DE DEMANDA. CORRE TRASLADO	19/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00168	Ejecutivo - Minima Cuantía	CARMEN ROSA ESQUINAS GOMEZ	DARWIN ALEXIS QUIROGA FORERO	Auto que resuelve solicitud ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA PARA RESOLVER SOLICITUDES	19/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00256	Jurisdicción Voluntaria	FRANCISCO JAVIER FORIGUA TORRES	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado INFORME VISITA SOCIAL	19/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00299	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLINA SEPULVEDA DE CHAVARRO	Auto que ordena correr traslado De la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la demandada Carlina Sepúlveda de Chavarro	19/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00398	Verbal Sumario	PEDRO MAURICIO CARO CARO	HENNY JOHANNA PAEZ CORTES	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente	19/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00440	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DEL CARMEN OCHOA RIVERA	ANANIAS CASTRO SANCHEZ	Auto que reconoce apoderado	19/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00587	Jurisdicción Voluntaria	ALFONSO GONZALEZ TOVAR (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud Téngase por descorrido el traslado del informe de visita social. También, ténganse por agregadas a los autos las direcciones de correo electrónico de la demandante y de los testigos	19/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00031	Jurisdicción Voluntaria	EUDORO BENJAMIN LARROTA PEREZ (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud Se ordena a los demandantes dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 3 de mayo de 2021, y aquel otro de 8 de julio siguiente, y en todo caso, se acredite la notificación al señor Eudoro Benjamín Larrota Páez, pese a su estado de salud.	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00046	Liquidación Sucesoral	LILIA MARIA GARCIA BAUTISTA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Al apoderado judicial del heredero reconocido en esta causa mortuoria, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º del auto de 7 de julio de 2021.	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00115	Otras Actuaciones Especiales	SARA SOFIA CARO MARTINEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud Se la remisión inmediata de la decisión de cierre respecto de la NNA SSCM de 22 de julio de 2021. Librese la comunicación correspondiente, y compártase el link con el juzgado homologo.	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00124	Verbal Sumario	OLGA LUCIA PARRA PINZON	JENARO MARIA AMAYA CORTES	Auto que reconoce apoderado DEL DEMANDADO	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00124	Verbal Sumario	OLGA LUCIA PARRA PINZON	JENARO MARIA AMAYA CORTES	Auto que ordena correr traslado De excepciones previas alegadas, córrase traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, ib., para que la parte demandante se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar, y si fuera el caso, subsane los defectos allí advertidos.	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00124	Verbal Sumario	OLGA LUCIA PARRA PINZON	JENARO MARIA AMAYA CORTES	Auto que ordena correr traslado Del incidente de nulidad, se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p.	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00130	Verbal Sumario	INGRID KATHERINE BARAJAS HORMIGA	ALEXANDER RODRIGUEZ MORA	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 11:00 a.m. de 25 de noviembre de 2021	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00131	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEIDY EDNA RODRIGUEZ ANGARITA	JOHN ALEJANDRO RINCON VARGAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00371	Especiales	LUIS FERNANDO HERNADEZ RODRIGUEZ	-----	Auto de citación otras audiencias En consecuencia, para su posesión, se le cita a la hora de las 10:00 a.m. de 27 de agosto de 2021.	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00376	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA	HELENA VARGAS OSTOS	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	19/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00378	Liquidación Sucesoral	ELCIRA DE SANTOS (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir Al apoderado judicial del heredero reconocido en esta causa mortuoria, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º del auto de 18 de junio de 2021.	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00385	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIE ANDREA URREGO RODRIGUEZ	JOHAN SMITH ALVAREZ PINTO	Auto que ordena requerir A la Caja De Compensación Familiar-Compensar, para que a más tardar en cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en el oficio 1096 de 29 de junio de 2021	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00405	Liquidación Sucesoral	MARIA ROMELIA DUARTE AMAYA (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al apoderado judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 8º y 11º del auto de 30 de junio de 2021	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00432	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANDREA BERNAL URIBE	DOMINIC ROGER WIDMER	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00470	Liquidación Sucesoral	LUIS OBDULIO GUERRERO CALDERON	----	Auto que declara apertura de la sucesión OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. EMPLAZAR. REQUERIR. RECONOCE APODERADO	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00476	Ordinario	FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS	EDIXON MARTINEZ SALAMANCA	Auto que admite demanda Ordenar a la demandante proceda a prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor estimado de los bienes o pretensiones, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (art. 590, ib.) Reconoce apoderado	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00481	Jurisdicción Voluntaria	LEONEL SANTAMARIA PASTRANA	----	Auto que resuelve solicitud Secretaría, controle términos de la Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados, respecto de los parientes o familia extensa del NNA.	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00509	Especiales	CARLOS ANDRES OVIEDO AYALA	CARLOS AUGUSTO GARCIA CAICEDO	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00510	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ARMANDO AUGUSTO ZAMBRANO ORTIZ	JACQUELINE NIETO BERNAL	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00511	Especiales	MARISOL PEREIRA VELASCO	SANTIAGO CAMARGO RODRIGUEZ	Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00512	Liquidación Sucesoral	ROBERTO PINTO ALVARADO (CAUSANTE)	----	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00513	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILIAM DE JESUS ACEVEDO AVILA	LUZ ANGELA VASQUEZ HERRERA	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00516	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL CASAS ACOSTA	LEONARDO CASAS HENAO	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00516	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL CASAS ACOSTA	LEONARDO CASAS HENAO	Auto que ordena oficiar REPARTO CORRECCION ACTA	19/08/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

20/08/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 1999 00430 00

Se niega la entrega a la demandante de los dineros existentes dentro del presente asunto, dado que el acuerdo de transacción que suscribió con el señor Fernando Navarro Ferro data del 8 de julio de 2008, y los títulos de depósito judicial cuya entrega se pretende, fueron constituidos con posterioridad [ago. 6/08]. No obstante, para proceder al pedimento de la señora Clara Inés Sánchez Torres, la anterior solicitud podrá ser coadyuvada por el demandado, señor Navarro.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1999 00430 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a54fd281b5e30291e5282e5b89381bc98bd58d4011284951cca6ec6a2b8f4f13

Documento generado en 19/08/2021 04:16:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00516 00**

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 17 de agosto de 2021, con secuencia 17408, asignada dentro del grupo de “**Procesos ejecutivos**”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal sumario**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00516 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a235deb56671fa03108b608e8d6408437059e2e152669fa4d0cb3d0eb48ef01
Documento generado en 19/08/2021 04:16:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00516 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
2. Apórtense las pruebas que se consideren necesarias, y se pretendan hacer valer, y en especial, para que se acrediten las necesidades alimentarias del demandante. Igualmente, para que allegue una relación discriminada de los gastos, como alimentos, educación, y la capacidad económica el demandado (c.g.p., art. 397).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00516 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1f4c80bc94331f56933f9eaf756e73b7f79d5e5f90d714bc2f5de3a7afce950

Documento generado en 19/08/2021 04:16:32 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00513 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00513 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb9f3bb6848221bc34f776e0c417a7cd9da83218d2cafa4e821cfd7683ba07b0
Documento generado en 19/08/2021 04:16:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00512 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisble la demanda de sucesión, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del c.g.p., con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 444, *ib.* En todo caso, deberá arrimarse la certificación o boletín catastral del inmueble (c.g.p., art. 26, núm. 5°).

2. Inclúyase en las pretensiones, la venta de los derechos litigiosos que se hace referencia en los fundamentos de hecho expuesto en la demanda.

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00512 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a6adeda0df43bc9ef52533005572e9aec7497f465cffc2d11813d9fa9bc180f
Documento generado en 19/08/2021 04:16:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00511 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 10 de agosto de 2021 por la Comisaría 11° de Familia – Suba I. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00511 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b99d6cdd13451b86f478c7946695b4c0831adb18fd6c03751c3df647061abd26***

Documento generado en 19/08/2021 04:16:23 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00510 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovida por Armando Augusto Zambrano Ortiz contra Jacqueline Nieto Bernal.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a María Camila Zambrano Bustos, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00510 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3346509e6cf910e30b116c2730073b9ff99d4936154c0303792af83254eee037
Documento generado en 19/08/2021 04:16:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00509 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por el demandante, indicándose en debida forma la acción a incoar, esto es, la de filiación extramatrimonial. De la misma manera deberá modificar en encabezado de la demanda.
2. Solicítense las pretensiones con precisión y claridad, conforme el numeral anterior (c.g.p., art. 82, núm. 4°).
3. Apórtense los registros civiles de nacimiento de demandante, demandados y del señor Carlos Augusto Caicedo (q.e.p.d.), así como el de defunción de conformidad (Decr. 1260/70).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00509 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b892b6506be02d588b0174e04615fbb149365e92a863b112d1c5adcdf27c85e**
Documento generado en 19/08/2021 04:16:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Guarda, 11001 31 10 005 **2021 00481 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la relación de los parientes o familia extensa del NNA GSB.

Secretaría, controle términos de la Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados, respecto de los parientes o familia extensa del NNA.

Cumplido lo anterior, vuelve el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00481 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 604515ddfec4c78e787fb367ec2a3aa30e42a55f31de359b8730a10a902a5408

Documento generado en 19/08/2021 04:16:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00476 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Fanny Marcela Delgadillo Rojas contra Edixón Martínez Salamanca.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Ordenar a la demandante proceda a prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor estimado de los bienes o pretensiones, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (art. 590, *ib.*).
5. Reconocer a Juan Carlos Prada Mantilla, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d1709fcbb922100386df2e0fb4aed5c2adf45a80d91fbf2225988dc14d0bfc7**
Documento generado en 19/08/2021 04:16:08 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00470 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Porfidio Guerrero Calderón, fallecido el 1º de diciembre de 2016 en Bogotá, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss del c.g.p.
3. Reconocer a Luis Obdulio Guerrero Calderón, como heredero del causante, en calidad de hermano, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Emplazar al señor Melquicedec Guerrero Calderón, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
6. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
7. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 490 del c.g.p.

8. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, líbrense los oficios que correspondan, a los que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11° de decreto 806 de 2020.

9. Requerir a los señores Luis Obdulio, Numael, Rosalba, Isabel, Lilia María, María Bertha, Heliodoro, Jorge Enrique Guerrero Calderón [hermanos], para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido. (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., y adviértasele que deberá allegar el registro de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con los causantes.

10. Reconocer a Jairo Antonio Rodríguez Ríos, para actuar como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00470 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9441dc628bc9cf70fe2ae2befb5d333f669974007ac3499226cb6511889985fd
Documento generado en 19/08/2021 04:16:04 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00432 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil, promovida por Andrea Bernal Uribe contra Dominic Roger Widmer.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Martha Gladys Pérez Acevedo para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00432 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 720ad107405c78f51230b712ee0d091149ec0d958fe641bb36cb6f38e29a8016
Documento generado en 19/08/2021 04:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2021 00405 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria, y el correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá - Zona Sur, y el mismo póngase en conocimiento del apoderado judicial quien aperturó la sucesión por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al apoderado judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 8° y 11° del auto de 30 de junio de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00405 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6121a231d8495398da0dc678d45dd5f2dffeab8c62da25bb92e031c3cc93062

Documento generado en 19/08/2021 04:15:58 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00385 00

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del demandado señor Johan Smith Álvarez Pinto, y el de la familia extensa del NNA.

Previo al nombramiento del curador *ad litem* del demandado, se le impone requerimiento a la Caja De Compensación Familiar-Compensar, para que a más tardar en cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en el oficio 1096 de 29 de junio de 2021, enviado por Secretaría por correo electrónico el 15 de julio pasado, esto es, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del demandado, señor Johan Smith Álvarez Pinto, recibe notificaciones. Secretaría remita el oficio a su destinatario (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00385 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d881aafa702b88eae0d59974407d8639e2ec34898ede2bca6efaf3d0ace902f6

Documento generado en 19/08/2021 04:15:55 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00376 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de la demandada señora Helena Vargas Ostos. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [demandado] se le designa como curadora *ad litem* a la abogada Adela Amparo Barrios González, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'749.825 y tarjeta profesional número 114.846 del C. S. de la J., quien puede ser notificada en la Calle 7-A No. 74-04, interior 14, apartamento 503 de esta ciudad, teléfono 315-358-6817, y al correo electrónico adelabarrios18@yahoo.ar. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin (Decr. 806/20). Secretaría controle términos.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, adviértase que deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2e4c696169b67e01ef127dd7483b071b9384e61f659ecf4b1e509a9f1a1de883
Documento generado en 19/08/2021 04:15:47 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 2021 00378 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria. También, la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma póngase en conocimiento del apoderado judicial quien aperturó la sucesión por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, examinado el expediente se impone requerimiento al apoderado judicial del heredero reconocido en esta causa mortuoria, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de 18 de junio de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00378 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 567a7c03c05b727b5f1772bf7a86d4dd6bf19514e98a376a9888840bfb270f63
Documento generado en 19/08/2021 04:15:51 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 3110 005 **2021 00371 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado la designado como curadora *ad-hoc* a la abogada Nancy Ortíz de Arango. En consecuencia, para su posesión, se le cita a la hora de las **10:00 a.m.** de **27 de agosto de 2021**. Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00371 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252497cb70ac8978c11bec684bc3d250b209abc4380ffb8ba044deb09cd1dd01**
Documento generado en 19/08/2021 04:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00130** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación personal surtida a la demandada, señora Ingrid Katherine Barajas Hormiga, quien guardo silencio.

Ahora bien, para continuar con el trámite que se sigue a la presente casusa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 25 de noviembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

No contestó demanda.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00130 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6d91b44929cc727782f13b0c9e633750334961eb08d8652fce3eecd299bb9deb**
Documento generado en 19/08/2021 04:20:06 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00131 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Sur [nota devolutiva], y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

Ahora bien, examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte ejecutante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al ejecutado John Alejandro Rincón Vargas, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 10 de marzo de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00131 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cbb7600bdcc1cb5dcec21dc4aa9c1cac0b487807cd15924aae8e143ab3fe4b1

Documento generado en 19/08/2021 04:20:12 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00124 00**
(Cdo. excepciones previas)

De excepciones previas alegadas, córrase traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, para que la parte demandante se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar, y si fuera el caso, subsane los defectos allí advertidos. Por Secretaría, remítase a la parte demandante copia del escrito de las excepciones previas y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00124 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8f0ad9273690611bfb2d4612b38bc63d73dc402a680f3920db841bd562962a0
Documento generado en 19/08/2021 04:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00124 00**
(Incidente de nulidad)

Del incidente de nulidad, se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. Por Secretaría remítase a la contraparte copia del escrito de la nulidad y sus anexos, a través del canal digital informado con dicho propósito.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00124 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6457d0e79c0beb1da9dad6ecc595ce035c9956819bf56d5d312d03dede9bcdb
Documento generado en 19/08/2021 04:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00124 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado del auto admisorio de la demanda al señor Jenaro Amaya Cortes, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien oportunamente confirió poder a la abogada Danna Alejandra Martínez Aguilar, con quien se surtió la contestación de la demanda, la formulación de excepciones de mérito [de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno], y previas e incidente de nulidad.

Reconocer a la prenombrada abogada para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00124 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a1f5a9c5c81cb9b81f4b98b3c2b34b0d1eaf1e3d0ac044554b34110594ec62a

Documento generado en 19/08/2021 04:23:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte

Ref. Sucesión., 11001 3110 005 **2021 00046 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria.

Ahora bien, examinado el expediente es el caso imponer requerimiento al apoderado judicial del heredero reconocido en esta causa mortuoria, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de 7 de julio de 2021.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00046 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0557eac1b2f6d7faaa3e1a483f27318f560dd4f1e10149ea71f919c90e67174f
Documento generado en 19/08/2021 04:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00031** 00

En procura de continuar con el trámite que corresponda a la presente casusa, se ordena a los demandantes dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 3 de mayo de 2021, y aquel otro de 8 de julio siguiente, y en todo caso, se acredite la notificación al señor Eudoro Benjamín Larrota Páez, pese a su estado de salud.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00031 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88fb489e0033ddb5f1c2f604899e1f4fda8c6e02e9a0675673e37b19ef2e534e
Documento generado en 19/08/2021 04:19:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Rad. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00587 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por descrito el traslado del informe de visitas social. También, ténganse por agregadas a los autos las direcciones de correo electrónico de la demandante y de los testigos. No obstante, adviértase al profesional del derecho que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 78 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00587 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 913569d23350b7e1a392aecabcc82765d7c1e827d459654a725d9b956cb12524
Documento generado en 19/08/2021 04:19:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00440 00

Reconocer a Vivian Jaydi Topa Correa, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de las ejecutantes en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a Tatiana Alejandra Hernández Bonilla.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00440 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5197b8fba0e28afa023d16d55a66e1399b2b82553fee2d8369a9496e2ccb722
Documento generado en 19/08/2021 04:19:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00398 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconocer a Adriana María Castellanos Moreno, para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Tener notificada por conducta concluyente a la señora Henny Johanna Páez Cortes, el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual [por el cual se reconoce personería jurídica a la apoderada judicial de la demandada], con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes.
3. Tener en cuenta en el momento procesal oportuno los abonos efectuados por el ejecutado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00398 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 649245f562989b9e9f101d986c7e5f332a0527df84314a222b9fc6695913356d
Documento generado en 19/08/2021 04:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2020 00299 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Correr traslado de la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la demandada Carlina Sepúlveda de Chavarro, conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo 134 del c.g.p., en concordancia con el precepto 110 ibídem y el artículo 9° del decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

2. Denegar, por improcedente, la ‘medida provisional’ solicitada en el escrito de nulidad promovido por la demandada. Téngase en cuenta que el descuento decretado sobre la mesada pensional de la señora Sepúlveda obedece a los alimentos provisionales establecidos a favor de su nieto Juan Pablo Chavarro Ovalle, cuyos derechos e intereses prevalecen sobre los de las demás personas, por lo que, con prescindencia de que ese breve planteamiento que expone la demandada sobre su derecho al mínimo vital, no hay razón para impedir la entrega de los dineros depositados a órdenes del juzgado por el referido concepto, pues además de que la medida se limita apenas a 30% del dinero que devenga en virtud de su prestación pensional, lo que se advierte es que fue ella misma quien, en el numeral 7° del acápite de hechos de su pedimento, indicó que tan sólo retira sus mesadas ‘en casos muy necesarios’, lo que impide concluir que esos dineros constituyen su único ingreso o que el descuento que sobre ellos se ordenó podría llegar a desconocer la mencionada prerrogativa.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d51ddcf23f95797a873e0f31ffe217299456129d2cf171718a8451e0d550684d
Documento generado en 19/08/2021 04:19:24 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Rad. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00256 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se cumplió con la notificación a los señores Miguel, Mónica, María, Ana Cecilia Fernanda y Henry Alfonso Forigua Torres, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, para el conocimiento de las partes, el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor delo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Póngase a disposición a través del canal digital que corresponda (Decr. 806/20, art. 11°).

Así, para continuar con el trámite, y como de los hechos de la demanda se infiere que la señora María Anatlde Torres Forero no puede expresar su voluntad, en aras de garantizarle sus derechos a un debido proceso, y de contradicción y defensa, se le designa un curador *ad litem* para que la represente en este asunto. Así, se nombra a Carlos Eduardo Rodríguez Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'041.488 y tarjeta profesional de abogado 180.725 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 36 No. 13-31 de Bogotá, teléfono móvil 310-550-6197, y a través del correo electrónico carlosrodriguezdoc@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00256 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6b4e8f3700453a228f8e1af5713006309f1fe7a3f5b733201a55db47f10d3dd0***
Documento generado en 19/08/2021 04:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00132 00

Téngase por subsanada la reforma de demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la reforma de la demanda de filiación natural promovida por Luisa Fernanda Peña Ramírez contra Yeiny Alexandra Casallas Ávila, Emilse Yanile Casallas Ávila y Dilsa Janneth Casallas Ávila.
2. Correr traslado a las demandadas por la mitad del término inicial, es decir, por diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 93, núm. 4º, *ib.*).

Se le advierte al apoderado judicial para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00132 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **417e91c3d4aa5a69a7d6a88bf70d12888c8e1d8b181ae2588290f724a54329cb**
Documento generado en 19/08/2021 04:19:09 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 2020 00060 00

Se niega lo solicitado por la apoderada judicial de la heredera Flor Marina Arévalo de Gutiérrez, en el sentido de oficiar a la DIAN, en tanto y en cuanto la profesional del derecho, a mutuo propio, puede aportar la certificación expedida por la Notaria 2° de Bogotá ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00060 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 178e0b21e8a7767fd80f4d6115a7ce89cc18a7eb65f3c86020ad5c594690893e
Documento generado en 19/08/2021 04:19:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00046 00

Para los fines pertinente legales, téngase por agregada a los autos la cuantía de los bienes que conforman el patrimonio, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Así las cosas, la demandante proceda a prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor estimado de los bienes o pretensiones, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (c.g.p., art. 590).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00046 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8155bc6fa4c64eaad66dac20332b272de480de7b49b3d9b1e216c63f4686b

5

Documento generado en 19/08/2021 04:19:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01132 00**
(Incidente de reconocimiento de heredero d mejor derecho)

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el señor Roimiro Serna Duque describió oportunamente el traslado del trámite incidental de la referencia. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 6 de diciembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del c.g.p., en concordancia con el inciso 2° del precepto 76 ibídem, oportunidad en la que se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas en esta providencia, se escucharán las alegaciones de conclusión y se proferirá una decisión de fondo en el presente trámite incidental. Adviértase que la referida vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del estatuto procesal, se decretan las siguientes pruebas:

I. Parte incidentante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta los aportados oportunamente con el incidente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Parte incidentada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta los aportados oportunamente con la contestación del incidente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte del incidentante Jorge Mario Serna Duque.

c) Exhibición de documento: Ordenar al incidentante aportar copia del poder especial conferido por Roimiro Serna Duque para suscribir la escritura 2177 de 10 de noviembre de 2009, suscrita ante la Notaria 14 de Bogotá (c.g.p., art. 186).

Para tal fin, se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y de otra índole que acarrearía la no comparecencia a la audiencia señalada, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01132 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4075129764af20d35e6ca26427ec07a5ee053e222a18375e13a10fa99b0b7d20
Documento generado en 19/08/2021 04:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01122 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación surtida al demandado, señor Cristian Camilo Montaña Ramos, con fundamento en lo dispuesto el artículo 8° del decreto 806 de 2020, según el envío de la respectiva providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección suministrada por la eps Sanitas [montanoyonda@gmail.com], quien en el término de traslado guardo silencio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 7 de diciembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, comoquiera que por auto de 1° de junio pasado se había designado curador *ad litem* al demandado, el despacho debe apartarse de los efectos legales de la referida providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a006736528a014393f7d20410560cf2ac3fd51dbfa419d057b3ef3f4e5f42ccc
Documento generado en 19/08/2021 04:18:51 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2019 01118 00**

Con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 3 de agosto de 2021, así:

“2. Tener en cuenta que las señoras Luisa Fernanda, Marisol Angélica Cruz Rodríguez, herederas por representación de su progenitor Carlos Julio Cruz (q.e.p.d), hermano de la causante, repudiaron la herencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 1283 del c.c.”.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01118 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 315ed34800dd086556dc3e71b8265ecb49177f940d92326685650e2bdf5d2a1

Documento generado en 19/08/2021 04:18:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00506 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconocer a Santiago Mauricio Alfonso León, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a Diana Carolina González Bustacar.
2. Ordenar a Secretaría que proceda de **inmediato** a la remisión del expediente a los juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la sentencia dictada dentro del presente proceso. Verifíquese el cumplimiento de las exigencias legales para el envío del asunto.
3. Advertir a Diana Carolina González Bustacar que deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00506 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bfec6d5ee093e966f6e51db5779d0d06f9480cc0b1421d1de5bc7b81742d339f**
Documento generado en 19/08/2021 04:18:32 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00760 00**

Del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00760 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c6b2e4dfd28625da1ae36b7a74b01cc1af854d672d28e96decdba13a06a72**

Documento generado en 19/08/2021 04:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00428 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y ante la falta de aceptación se releva del cargo al curador *ad litem* Edilberto Murcia Rojas. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de la demandada a Luis Alfonso Contreras Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'727.717, y tarjeta profesional número 149.852 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones Calle 12-B No. 7-90, oficina 518 de esta ciudad, teléfono móvil 311-522-3454, o en la dirección de correo electrónico lualcodi23@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00428 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397f8534e1f367d493e2c545892f67764a78eb1aa700e4d3588a169ba96cbfca
Documento generado en 19/08/2021 04:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2019 00113 00**

Para los fines pertinentes legales, agréguese a los autos la publicación de emplazamiento del demandado señor William Roncancio Díaz, (en periódico), y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la parte pasiva. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto de apertura de la demanda de la referencia, para su representación [demandado] se le designa como curador *ad litem* a la abogada Cindy Maira Maiten Sandoval Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.071'163.907, y tarjeta profesional número 258.397 del C. S. de la J., quien puede ser notificada en la Carrera 1 No. 5-13 de La Calera, Cund., teléfono 322-270-9009, y a través del correo electrónico maira1921@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00113 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8dcbd54f24835430afc3e482f1431844eff6682e5518457e0027a4bf28eb5d7d**
Documento generado en 19/08/2021 04:18:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (PPP), 11001 31 10 005 **2018 00568 00**

Para los fines pertinentes legales, ténganse en cuenta las publicaciones de emplazamiento a los parientes o familia extensa de la NNA Laura Daniela Márquez Mendoza, y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Así, para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **10:30 a.m. de 17 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00568 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **98a94f31f9b6c1c932405019e4a48c87ba572f301c16c130b907612cb481e5d1**
Documento generado en 19/08/2021 04:18:21 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2018 00396 00**

Con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 3 de agosto de 2021, así:

“Ordenar que se tengan por agregadas a los autos las pruebas de ADN practicadas al señor Geovanny Tovar Ceballos, y a la NNA MJTC ante el laboratorio Genética de la Universidad Nacional de Colombia, y de la misma sùrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p.”

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Así, vencido el traslado dispuesto, vuelva el expediente al Despacho para proveer. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00396 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b89091f46b4b5411e253cb778fa6a17823cf2531dda5c2293806279f880c3ef1**
Documento generado en 19/08/2021 04:18:17 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00157 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación surtida al demandado, señor William Alfonso Mora, con fundamento en lo dispuesto el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el envío de la respectiva providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante [willymorat@gmail.com], quien en el término de traslado guardo silencio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a las partes a audiencia virtual para la hora de las **2:30 p.m. de 28 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior (c.g.p., art. 372), vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 28b422c60054ff863b537566ff4645639f7ce7dcd3f0aa695a55d6d3eb6cd7f
Documento generado en 19/08/2021 04:18:11 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00388 00**

De los inventarios y avalúos adicionales presentados por la abogada en amparo de pobreza de la señora María Margen Ortega García [heredera], córrase traslado por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00388 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7b8d60112c293687f482db7c57fedc8e048f8d9c306d173e4c7670ed50163ff

Documento generado en 19/08/2021 04:18:14 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (petición herencia), 1100 1311 0005 **2017 00936 00**

En atención al requerimiento realizado por el juzgado 15 de familia de esta ciudad, y examinado el expediente se advierte que el 22 de abril de 2021, le fue remitida la información mediante oficio 626 de la misma fecha. Así las cosas, archívense las diligencias.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00936 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 440794d1dbadc65980b9899b686792931892323f1a6ea5896af2522e8f4cea2c

Documento generado en 19/08/2021 04:18:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2017 01032 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se suplica la terminación del proceso por desistimiento [pedimento para el cual se encuentra expresamente facultado en el mandato conferido por la señora Amira kronfly David], lo que de suyo impone dar aplicación a lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., para declarar terminado el proceso declarativo de suspensión de patria potestad, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01032 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito*

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff17823998117171a025ff5b3609b73c0139b230fd3916ed9578cf041fbfe7e2
Documento generado en 19/08/2021 04:18:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo (en verbal), 1100 1311 0005 **2017 00936 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte ejecutante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0347d3b2a1a32f399bf114c5857f1cd2b9a6fa7117e958883d0dafd7ceb1e24b

Documento generado en 19/08/2021 04:17:57 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2017 00202 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, y la misma póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00202 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44ca35e77ab14f913e03a0fd27256d45a12547178a9f37beeb5d003ff9339037

Documento generado en 19/08/2021 04:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2016 00459 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00459 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fac49faacf55a70d721ff962e2ad0d7dcaf0d886af8f8ff19e2fa98af4a29975***

Documento generado en 19/08/2021 04:17:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00035 00**

Por improcedente, no se concede el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial Bernardo Antonio González Vélez contra la sentencia de 5 de agosto de 2021, dado que los procesos verbales sumarios [como el que surtió el asunto de la referencia], se tramitan en única instancia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00035 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9eab125ebfe56c373f8348c1c86240bc82d7ecfc879cb6c462e37214b0de8f53***

Documento generado en 19/08/2021 04:17:43 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00140 00**
(disminución de cuota alimentaria)

Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá - Oficina Judicial de Reparto, para que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00140 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b744772d42be6956759de71f80d83bf1bab6be1579b3fc443c56d9601094310**
Documento generado en 19/08/2021 04:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00140 00**

Se impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata efectúe el desarchive y digitalización del expediente primigenio.

Cúmplase (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00140 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c350a6fd268224d047069ea9138055c239a42506c1385fad7a716ec701893c28
Documento generado en 19/08/2021 04:17:35 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00140 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, instaurada por Carlos Francisco Bernal Valdés contra María Mercedes Andrade Borrero, respecto de la NNA NBA.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Jeimmy Lucia Revelo Camacho para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00140 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **41d0f044ea101065c5c7fca796395c5e4daecf2cc22d7a152f024452e13d7c19***
Documento generado en 19/08/2021 04:17:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2014 00179 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la dirección física de notificación de los señores Luz Yolanda, María Antonia Rosa Elena y Jaime Carreño Velásquez, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. En consecuencia, se impone requerimiento a la apoderada judicial del señor Pablo Antonio Carreño Velásquez, para que efectúe la notificación, conforme lo ordenado en el inciso 2º del auto de 22 de junio pasado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00179 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64ba4894f5d4aa0812d4f42a6a2c1ccad32d8594ad837aa4eb492b2b4212f8d9
Documento generado en 19/08/2021 04:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2009 00712 00**

Oficiése al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá - Oficina Judicial de Reparto, para que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00712 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c5948b5940ee4dcb871e63506fa429a43ed975235294da4b3c3057a4bf1c47b1
Documento generado en 19/08/2021 04:17:25 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2009 00712 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*,

Resuelve:

1. Ordenar a Andrés Armando Rojas Barrero, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a Santiago Andrés Rojas Soto suma de \$11'680.573, por concepto de cuotas de alimentos en mora, a que alude la sentencia de 20 de mayo de 2010 proferida por este juzgado, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	v/r cuota	ejecutado
2019	507.851	3.554.957
2020	507.851	6.094.212
2021	507.851	2.031.404
Total		11.680.573

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a

ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Consuelo Montes Perdomo para actuar como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00712 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e425898ca5d07ef23478bff6f99f42689a673420f93e5cf976ac478eeda6c01c
Documento generado en 19/08/2021 04:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2008 00966** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2000, indispensable en esta clase de acciones.
2. Alléguese el escrito de demanda con el lleno de los requisitos del artículo 82 del c.g.p., en especial lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (núm. 4º), se narren los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (núm. 5º), y se relacionen las pruebas que se pretenda hacer valer.
3. Apórtense los registros civiles de nacimiento de Catherin, Estefanía y Jessica Marcela Romero Díaz.
4. Indíquese la dirección física y de correo electrónico donde reciben notificaciones los demandados (c.g.p., art. 82, núm. 10).
5. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00966 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d578ca39922033c24d59b13a06cdc2cb2ac00fdc6c7c24125556f0bf0f809047

Documento generado en 19/08/2021 04:17:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2006 00255 00**

Oficiése al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá - Oficina Judicial de Reparto, para que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2006 00255 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b01104db98ff6ffb0a8a0c5d05553d4447183938724a26ea418564edc64d3ef5**
Documento generado en 19/08/2021 04:17:08 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2006 00255 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*,

Resuelve:

1. Ordenar a Jimmy Ernesto Pinzón Corredor, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA AJPB representado legalmente por su progenitora Martha Lucia Barragán Zaque la suma de \$52'750.402, por concepto de cuotas adeudadas [alimentos] en favor de este, a la que alude la sentencia del 2 de mayo de 2008 de este juzgado, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	v/r de la cuota	v/r ejecutado
2008	230.750	1.846.000
2009	248.450	2.981.400
2010	257.500	3.090.000
2011	267.800	3.213.600
2012	283.350	3.400.200
2013	294.750	3.537.000
2014	308.000	3.696.000
2015	322.175	3.866.100
2016	344.728	4.136.730
2017	368.859	4.426.302
2018	390.621	4.687.452
2019	414.058	4.968.696
2021	438.902	5.266.818
2021	454.263	3.634.104
Total		52.750.402

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

No se libra por los intereses moratorios, por inadmisibles en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce a John Jairo Suarez Gómez, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2006 00255 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9d402f9cce1ac84606f5d3834fdb936566e58b231510957ab24970fce0cc28f4***

Documento generado en 19/08/2021 04:16:59 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2005 001182 00**

Se impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata efectúe el desarchive y digitalización del expediente primigenio.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2005 01182 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373f55a39aa18e3b93054be331c4af48c84696a9a29529354983e5ffde64e08e

Documento generado en 19/08/2021 04:16:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2005 001182 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2000 [indispensable en esta clase de acciones], respecto de Adrián Camilo Amaya Ruíz.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2005 01182 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 16b6baef67230b1dbff72573a29ea812b419858198cc059d155441bab9535bba
Documento generado en 19/08/2021 04:16:51 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2005 001182 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2000 [indispensable en esta clase de acciones], respecto de Adrián Camilo Amaya Ruíz.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2005 01182 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 16b6baef67230b1dbff72573a29ea812b419858198cc059d155441bab9535bba
Documento generado en 19/08/2021 04:16:51 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario (exoneración cuota alimentaria)
de Jhon Jairo Sandoval López contra Santos Jonathan Gutiérrez González
Rdo. 11001 31 10 005 **2005 00891 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Jhon Jairo Sandoval López convocó a juicio a su hijo Santos Jonathan Sandoval Gutiérrez [quien figura aún figura en algunos documentos con los apellidos de su progenitora, vale decir, Gutiérrez González] con el propósito de obtener la exoneración de la cuota mensual de alimentos establecida por este juzgado a favor del joven mediante sentencia de 27 de agosto de 2008, así como el levantamiento del embargo decretado sobre su asignación de retiro y la ‘devolución’ de las sumas que de dicha prestación le sean descontadas con posterioridad a la decisión que aquí haya de proferirse.

Como fundamento de su pretensión adujo que, tras haber concebido al demandado con la señora Jazmín Emilia Gutiérrez González y dentro del proceso de investigación de la paternidad adelantado en su contra por la progenitora del joven, el 27 de agosto de 2008 se le ‘condenó’ el pago de una cuota alimentaria a favor de éste en cuantía equivalente al 16.66% de la asignación de retiro que percibe como exagente de la Policía Nacional; agregó que, aun cuando ha venido dando cumplimiento a la obligación impuesta, su hijo no sólo cuenta ya con la mayoría de edad, sino que figura como cotizante al sistema de seguridad social en salud y pensiones, por lo que, en la actualidad, no le corresponde seguir proporcionando los alimentos ordenados, cuanto más porque éstos vienen siendo retirados por la otrora demandante.

2. Habiéndose notificado mediante curador *ad-litem* del auto admisorio, el señor Santos Jonathan Sandoval Gutiérrez contestó oportunamente la demanda (fs. 111 a 113 del cd. 4), sin oponerse expresamente a la prosperidad de las pretensiones y ‘ateniéndose’ a lo que resultare plenamente probado dentro del proceso; además, tras habersele comunicado de la existencia del proceso adelantado en su contra conforme a las previsiones del decreto 806 de 2020 – en virtud del control de legalidad adelantado en audiencia de 15 de marzo del año en curso-, el demandado se mantuvo silente.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo [debido a la incomparecencia del señor Sandoval Gutiérrez], se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la parte demandante, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, “*es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*”, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, “*debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos*” (Sent. C-156/03). Conforme a ello y según lo dispone el numeral 2° del artículo 411 de la norma sustancial civil, los descendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, ya por impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello.

A propósito de lo anterior, la jurisprudencia constitucional tiene por establecido que, aun cuando esos alimentos que por virtud del parentesco se deben a los descendientes han de tener vigencia, en principio, hasta que el alimentario alcance la mayoría de edad -a menos que un impedimento mental o corporal lo inhabilite para subsistir de su trabajo-, dicha regla fue desarrollada bajo el entendido de que, a pesar de haber cumplido ya los 18 años, el beneficiario de esa prerrogativa puede seguir percibiéndola cuando se encuentra adelantando sus estudios -si es que no se acredita que subsiste por su cuenta-, lo que no implica que esa condición de estudiante pueda extenderse de forma indefinida

en el tiempo, de ahí que, en consonancia con las normas relacionadas con la sustitución pensional y la seguridad social en general, se determinó el límite de los 25 años como una *“edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio”*, por lo que, finalizada la preparación académica y de contera esa incapacidad que le impide trabajar a los hijos que estudian, ha de culminar el deber legal de los padres de suministrar alimentos, *“excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia”*, evento en el que el funcionario judicial debe valorar las particularidades del caso *“con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos”* (Sent. T-854/12).

Sobre ese particular asunto, lo que tiene decantado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que esa obligación alimentaria que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido vigente hasta los 25 años del alimentario, tiene como objetivo brindarle un *“apoyo razonable”* para que, a través del aprendizaje de una profesión u oficio, *“proyecte su vida autónomamente hacia el futuro”*, de ahí que esa condición no puede tornar en indefinida o irredimible para los padres o deudores de esos alimentos *“salvo discapacidades imponderables y probadas”* que conlleven a la inhabilitación del beneficiario de los mismos-, por cuanto que una de las maneras de apoyar la trascendencia de los hijos es precisamente permitir que se formen *“como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción”*, porque aunque los padres tienen obligaciones frente a sus descendientes, éstos también les deben solidaridad a sus progenitores, pues mientras que el alimentario *“con el paso de los años madura y se hace fuerte”*, el alimentante por su parte *“se hace débil, llegando a sus límites temporales y vitales”*, lo que demanda eximirlo de ese deber que otrora le fue impuesto en razón del parentesco, cuanto más si se tiene en cuenta que a los hijos, cuando alcance el mencionado límite de edad, les corresponde *“emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”* (Cas. Civ. Sent. STC-14750 de 2018).

2. Pues bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones que soportan la presente causa, se procede a abordar el estudio de los criterios establecidos doctrinaria y jurisprudencialmente para determinar si, conforme a lo que pretende el señor Sandoval López, hay lugar a exonerarlo de la obligación alimentaria que le fue impuesta a favor de su hijo en sentencia de 27 de agosto de 2008 o si, por el contrario, no se encuentran acreditadas las circunstancias que fundamentan tal pedimento; en efecto, en lo

que se refiere al primer factor determinante para dar en tierra con el deber de suministrar alimentos a los descendientes, resulta fácil advertir que el alimentario no sólo alcanzó la mayoría de edad que, con arreglo a la norma sustancial, lo autorizaba a recibir de su progenitor esa suma de dinero establecida por el juzgado para su sustento dentro del proceso de investigación de la paternidad adelantado a su favor, sino que, además, ha superado ampliamente el límite de 25 años del que disponía para adelantar el estudio de una profesión u oficio que le permitan subsistir por su propios medios, pues si el nacimiento de Santos Jonathan Sandoval Gutiérrez tuvo lugar el 7 de marzo de 1991 [como de ello da cuenta el registro civil de nacimiento visto a folio 52 del cuaderno 4], una simple operación aritmética permite concluir que éste adquirió plena capacidad de ejercicio en el año 2009, además de haber cumplido 25 años en 2016 y contar actualmente con 30 años, circunstancia que, al menos objetivamente, impone la terminación de ese deber impuesto en cabeza del demandante.

La cuestión es que, según se dijo en ese recuento jurisprudencial realizado en párrafos precedentes, para dar en la culminación de la obligación alimentaria no basta con el simple cumplimiento de una edad determinada, sino que ha de valorarse si se configura alguna de esas situaciones particulares que permiten hacer extensivo ese deber a favor del alimentario más allá de los límites inicialmente establecidos; aquí, sin embargo, no se encuentra acreditada la ocurrencia de ninguna circunstancia que inhabilite al señor Sandoval Gutiérrez para proveer su propia subsistencia, pues al margen de que éste se mantuvo silente frente a los planteamientos expuestos en la demanda, tampoco obra en el expediente documento alguno en el figure que el demandado aún se encuentra adelantando estudios superiores u otro tipo de formación académica [caso en el que habría de establecerse las razones por las que, superados los 25 años, aquella todavía no hubiese culminado y si aún pudiera requerirse de los alimentos decretados para subsistir], o que padece alguna clase de discapacidad que le impida laborar para adquirir sus propios ingresos y suplir sus necesidades, antes bien, de lo que dan cuenta los documentos aportados por Salud Total EPS a efectos de atender un requerimiento que le había realizado el juzgado es que, por lo menos desde el 11 de noviembre de 2010, el señor Santos Jonathan se encuentra cotizando al régimen contributivo de salud como afiliado dependiente -información que coincide con el contenido de un oficio dirigido al mencionado usuario por la entidad, en el que se relacionaron por lo menos 6 empresas con las que había sostenido un vínculo laboral al 17 de octubre de 2018- [fls. 65 y 68 cd. 4], de donde se sigue que el demandado cuenta con plena capacidad física y mental para asumir de forma independiente su propia subsistencia, cuanto más si se considera que, tras consultar el sistema de

información de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se encontró que el alimentario aún figura con afiliación activa en el régimen contributivo y como cotizante [al menos a la fecha en que fue verificada dicha base de datos, vale decir, 13 de julio del año en curso].

De cara a lo anterior, jamás podría concluirse que aún persiste ese estado de necesidad en virtud de la cual se impuso la obligación alimentaria a favor del señor Sandoval Gutiérrez, pues aun cuando no hay forma de acreditar que éste cuenta con un título profesional en ingeniería de sistemas y con un trabajo estable en la ciudad de Bogotá [como así dio en informar el demandante durante el interrogatorio rendido en audiencia de 13 de julio pasado], lo cierto es que, tanto su edad como su afiliación al sistema de salud en el régimen contributivo, permiten concluir que cuenta con plena capacidad física y mental para proveer su propia subsistencia a través de su trabajo, algo que, consecuentemente, implica que ya no requiere de esa suma de dinero que por concepto de alimentos le era suministrada por su progenitor, lo que de suyo impone acoger las pretensiones de la demanda para dar por terminado el deber que le fue impuesto al señor Sandoval López en sentencia de 27 de agosto de 2008 y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto.

3. Así las cosas, como acreditada quedó la variación de las necesidades del alimentario, se autorizará la exoneración de la cuota alimentaria reglamentada a favor de Santos Jonathan Sandoval Gutiérrez mediante sentencia de 27 de agosto de 2008 [proferida dentro del proceso de investigación de la paternidad adelantado a favor de este], y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, sin que haya lugar a imponer condena en costas al demandado, dada la ausencia de oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Acoger las pretensiones de la demanda y, por consiguiente, exonerar al señor Jhon Jairo Sandoval López de suministrar la cuota alimentaria reglamentada a favor de su hijo Santos Jonathan Sandoval Gutiérrez mediante sentencia de 27 de agosto de 2008.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.
3. Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos a órdenes del juzgado y para el proceso de la referencia con posterioridad a esta providencia a favor del señor Jhon Jairo Sandoval López.
4. Autorizar la expedición de copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
5. No imponer condena en costas al demandado.
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2005 00891 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c520ed53ca43d76a3e56863a52c79e0a3d5568ebf9bdbebb229140fba92ad7e1
Documento generado en 19/08/2021 04:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00839 00**

En atención a lo solicitado por el señor Fernando Espinel Ríos, y examinado el escrito allegado, se advierte que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Por tanto, se dispone del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la asignación de retiro del demandado y de las primas. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador la Caja de Sueldos de la Policía Nacional. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, cuya copia deberá remitir al demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2001 00839 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8c334a6a822bacd92aefe430bd3ba797ff44aa60f7043f0aa62534824bdec21
Documento generado en 19/08/2021 04:16:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo 11001 3110 005 **2020 00168** 00

En atención a la solicitud presentada por la señora Carmen Rosa Esquinas Gómez [remitida por la Personería de Bogotá – Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional], se le pone de presente a la peticionaria que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T- 311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le indica a la peticionaria que el presente asunto terminó mediante providencia de 1° de junio de 2021, decisión en la que ordenó seguir adelante con la ejecución contra Darwin Alexis Quiroga, así como el traslado de las actuaciones a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad, por lo que la autoridad judicial a la que por reparto le haya correspondido el asunto es quien habrá de atender sus requerimientos y solicitudes, pues encontrándose terminada la primera parte del trámite de la ejecución de la cuota

alimentaria establecida a favor de su hijo, este juzgado carece de competencia para hacerlo, por lo que a ello deberá estarse.

Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista mediante el correo electrónico dispuesto para tal fin y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00168 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 57b3e716567edf0032088bfef4849e7d467a4162e4d2591bb04173b6bef5901e
Documento generado en 19/08/2021 08:05:56 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2019 00234 00

1. Para los fines pertinentes, obre en autos y téngase en cuenta la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Agustín Fuentes García en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación se designa como curador *ad litem* a Luz Myriam Carrasco Guataquirá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52'284.846 y tarjeta profesional 316.250 del C. S. de la J. y puede ser notificada en la Carrera 13 No. 32-93, torre 11, oficina 606 de esta ciudad, teléfono 300-600-6245 y dirección de correo electrónico omcuervoballen@gmail.com. Líbrese telegrama y adviértasele que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la norma procesal, “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

2. Deniéguese por improcedente la solicitud formulada por la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; tenga en cuenta la memorialista que si dentro de este asunto aún no se ha trabado la *litis* y, por consiguiente, no se ha dado trámite al incidente de tacha de falsedad por ella formulado, no hay lugar a decretar desde este momento ninguna clase de prueba u ordenar el oficiamiento de entidad alguna, en tanto que ello habrá de efectuarse en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 71b9c549a627e25c48bef4d91574edde320227332baa4e3171ce8bbc60318523
Documento generado en 19/08/2021 08:05:53 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Shirley Martínez González
contra Juan Pablo Domínguez Burbano.
Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00033 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 19 de agosto de 2020 por la Comisaría 11 de Familia – Suba I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Juan Pablo Domínguez Burbano por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Shirley Martínez González mediante providencia de 20 de enero de 2015.

Antecedentes

1. Tras endilgarse mutuamente comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, los señores Shirley Martínez González y Juan Pablo Domínguez Burbano solicitaron medida de protección en su favor y en contra del otro, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba I mediante providencia de 20 de abril de 2015, ordenándole a las partes ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, agresión o ultraje’ en contra del otro, así como de ‘realizar escándalos en la calle, lugar de residencia o trabajo, proferir insultos, hostigamiento, molestia, ofensa, amenaza o provocación’, remitiéndolos a un remitiéndolo a un ‘proceso terapéutico familiar por psicología para adquirir herramientas de comunicación asertiva y pautas de crianza’, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Domínguez Burbano, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia que tuvo lugar el 19 de agosto de 2020, se le impuso una sanción equivalente a 30 días de arresto; de ahí que, en el presente asunto, no se advierta causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la autoridad

administrativa, pues con prescindencia de lo que pudiera decirse en punto de la notificación surtida al accionado, de lo que da cuenta el escrito de ‘impugnación’ presentado por éste en febrero pasado, teniendo conocimiento de la decisión adoptada, aquél admitió haber aguardado aproximadamente dos meses para presentar todos los reparos de los que se duele [periodo en el que dice haber estado leyendo y analizando cada una de las actuaciones adelantadas en el trámite de la medida y las pruebas aportadas por la progenitora de su hijo], circunstancia que impide entrar a valorar cualquiera de las situaciones que allí expuso tendientes a debatir la validez de lo actuado, en tanto que ese silencio en el que se mantuvo después de tener conocimiento de las diligencias, convalida la totalidad de las diligencias adelantadas por la autoridad administrativa, razón por la que el despacho procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente sobre el grado de consulta de la decisión, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad

se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse endilgado mutuamente diversas agresiones físicas, psicológicas y verbales, los señores Shirley Martínez González y Juan Pablo Domínguez Burbano solicitaron medida de protección en su favor y en contra del otro, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba I mediante providencia de 20 de abril de 2015, ordenándole a las partes ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, agresión o ultraje’ en contra del otro, así como de ‘realizar escándalos en la calle, lugar de residencia o trabajo, proferir insultos, hostigamiento, molestia, ofensa, amenaza o provocación’, remitiéndolos a un remitiéndolo a un ‘proceso terapéutico familiar por psicología para adquirir herramientas de comunicación asertiva y pautas de crianza’. La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Juan Pablo Domínguez Burbano incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su expareja, hostigándola con ‘escándalos y reclamaciones’ en los que, por si fuera poco, involucra a su pequeño hijo Juan José Domínguez Martínez, algo que, según dijo la víctima y él mismo aceptó -en su escrito de ‘impugnación-, sucede constantemente.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del accionado, pues con prescindencia de los argumentos que expuso para justificar su reprochable conducta, refiriéndose a que los

comportamientos en los que pudo haber incurrido obedecen a su reacción frente a la arbitrariedad con la que, en su sentir, la señora Martínez ejerce la custodia de su hijo [explicando que el altercado ocurrido en la portería del conjunto en el que ésta reside ocurrió debido a que, excusándose en la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, la progenitora del niño les impedía tener cualquier tipo de contacto, lo que también dio lugar a que protagonizara un conflicto en el jardín del pequeño, pues la señora Shirley se negó a autorizar que se lo entregaran a él como habían acordado], además de señalar que normalmente y desde muy pequeño sostiene conversaciones serias con su hijo, por lo que le habló fuerte cuando su progenitora decidió cortarle el cabello sin su permiso [oportunidad en la que, según dijo la accionante, profirió insultos en contra de ella y de su familia], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo alguno en agredirla psicológicamente con sus comportamientos e involucrar a su hijo en los diversos conflictos, razón por la que habrá de confirmarse el incumplimiento denunciado y declarado por la autoridad administrativa, modificando, sin embargo, la sanción impuesta en contra del accionado, pues si el arresto tiene lugar cuando el desacato de la medida ha ocurrido en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, es claro que en el presente asunto, donde trascurrieron más de cuatro años desde que se decidió el primer incidente aperturado, la sanción debe ser solamente de carácter económico.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 19 de agosto de 2020 por la Comisaria 11 de Familia – Suba I, se encuentra ajustada a derecho, se impone la confirmación del incumplimiento declarado, modificando, sin embargo, la sanción impuesta al accionado.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión proferida el 19 de agosto

de 2020 por la Comisaria 11 de Familia – Suba I de esta ciudad, para, en su lugar, imponer al señor Juan Pablo Domínguez Burbano una multa equivalente a cinco (5) smlmv por el incumplimiento de la medida de protección concedida a favor de la señora Shirley Martínez González el 20 de abril de 2015, sanción convertible en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo ordenado, conforme a las previsiones del artículo 7° de la ley 294 de 1996. En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00033 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90626a6972d875cbcbddcf820e44f22e4cc931b6985d16835823ce0d9e5db97**
Documento generado en 19/08/2021 08:05:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>